

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta, con el que modifican las leyes N°s 20.640 y 18.700, en lo relativo a la designación de vocales y al expendio de bebidas alcohólicas en los procesos electorales que señala.

Considerando:

1° Que las elecciones primarias legales fueron incorporadas mediante la Ley N°20.640, Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. Dicha ley, publicada en noviembre de 2012, ha tenido ya oportunidad de ser aplicada dos veces, siendo en la última (municipales de junio 2016) en que se evidenciaron una serie de problemas prácticos.

2° Dicha norma legal, dispone expresamente que en lo no regulado en ella, tendrá aplicación supletoria, entre otras, la Ley N°18.700.

En tal sentido, el artículo 6° dispone: "Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos".

3° Por otra parte, la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, contempla la figura de los vocales de mesa, quienes se pueden definir como aquellos ciudadanos designados por el Servicio Electoral, y tienen por principales funciones instalar la mesa de votación, entregar los votos a los votantes, cuidar del orden y formalismo del acto electoral y resolver consultas de los votantes¹.

El artículo 40 de esta misma ley contempla una serie de inhabilidades para ser vocal de mesa, entre las que se consideran funcionarios públicos en general, a los mismos candidatos y a su cónyuge y parientes.

La razón de ser de dichas inhabilidades parece ser en términos generales, la falta de imparcialidad, con la consecuente afectación al acto electoral, que puede generar el hecho de tener como vocal de mesa a una persona con una clara cercanía con uno de los candidatos.

4° Las anteriores inhabilidades, como se viene planteando, no están en la Ley de Primarias, sino en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las cuales tienen lógicas distintas. Mientras la Ley N°18.700 se estableció para regular lo que se podría denominar "elecciones definitivas", en las cuales participan todos los conglomerados

políticos que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por ella misma, la Ley de Primarias tiene una lógica partidista, es decir, busca que dentro de determinado partido o conglomerado se lleve un candidato único a la "elección definitiva".

Es por ello que no se contemplan en la Ley N°18.700 normas sobre inhabilidades referidas a la militancia partidista, las cuales a juicio de los mocionantes, deberían estar presentes en la Ley de Primarias a fin de no afectar los resultados de las mismas.

Por otra parte, no parece justo el hecho de que una persona militante de un partido cuyo conglomerado, partido o pacto no participa de la elección primaria, deba ser vocal de mesa en dicha elección.

Es en razón de ello que proponemos que sólo puedan ser vocales de mesa en las elecciones primarias en que participe sólo un partido o pacto, los militantes de dichos partidos que disputan la primaria y los independientes, de modo que no haya militantes de partidos que no participen en esa primaria, ejerciendo como vocales.

Dicha incorporación proponemos realizarla en el actualmente derogado artículo 28 de la Ley de Primarias, aprovechando que se encuentra bajo el párrafo 6°, relativo a "De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinios".

5° Otro problema detectado en la última primaria, pero que resulta ser compartido con todo otro proceso electoral, es el de la denominada "Ley Seca", contemplado en el artículo 116 inciso 2° de la Ley N°18.700, que impide la venta de alcohol en el día de la elección.

Tal norma dispone: "El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos", infracción que resulta sancionada con la clausura del local según dispone el inciso siguiente.

6° En tal sentido, los mocionantes proponemos derogar tal norma, de modo que no tenga aplicación ni en primarias ni en elecciones definitivas. Lo anterior toda vez que a nuestro juicio ha cesado la necesidad de cautelar el orden público por esta vía, tal como consta en la historia de la Ley N°18.700.

Al respecto, durante su discusión se dio como explicación de la norma la siguiente: "El artículo 97 del proyecto merece un comentario, pues, al ordenar el cierre de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas y señalar que no podrán funcionar teatros, cines y salas de baile, podría estimarse que lesiona el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, garantizado en el artículo 19, N° 21°, de la Constitución. Tal objeción debe rechazarse porque se trata sólo de una regulación legal del derecho, destinada a impedir atentados contra el orden, público lo que se ajusta a la propia norma constitucional citada"².

En el mismo sentido, más adelante se pronuncia el mismo informe: "En este párrafo se contemplan todas las medidas necesarias para que el acto electoral o plebiscitario se efectúe en absoluta calma y tranquilidad y para mantener el orden y libertad de los electores. Se prohíben, para estos efectos, las manifestaciones o reuniones públicas espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas y otras actividades, dentro del período que se indica (artículos 96 y 97)"³.

7° Que dicha norma fue dictada en un contexto de anormalidad constitucional, en que el Ejecutivo ponía un importante énfasis en el control del orden público, aún a costa de privación de garantías constitucionales, y dado que la realidad actual es diametralmente distinta, es que proponemos se derogue dicha prohibición.

En efecto, en la última elección primaria se pudo ver cómo se afectaba principalmente al rubro gastronómico y del turismo, pero sólo en aquellas comunas en que se llevaron a cabo éstas; siendo críticos aquellos ejemplos en que bastaba con cruzar la calle para cambiarse de comuna y poder consumir alcohol.

En consecuencia, atendido que consideramos que nos encontramos en un sistema democrático más maduro, que no requiere de estas restricciones de libertad para garantizar el buen desarrollo de las elecciones, venimos a proponer su derogación.

En mérito de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Agréguese en la Ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, un nuevo artículo 28, del siguiente tenor:

Artículo 28.- En las elecciones primarias en que participe sólo un partido político o pacto electoral, no podrán ser designados vocales de mesa sino quienes militen en los partidos participantes en dicha elección o los independientes.

Artículo 2°: Deróguese el inciso segundo del artículo 116 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

¹ Concepto elaborado en base a Guía Legal para Vocales de Mesa, Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/vocales-de-mesa>

² Informe Historia de la Ley N° 18.700, Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Biblioteca del Congreso Nacional, mayo 1988, p. 99.

³ *Ibíd*, p. 244.